1523, junio, 8. Valladolid

Privilegio otorgado a Logroño por Carlos I y doña Juana eximiendo del pago de servicios, pechos, derramas y de la moneda forera.

Archivo Municipal de Logroño, IDA, 5/3

[Se expone la confirmación de Felipe II en Valladolid en 6 de julio de 1559]

Transcripción

"Sepan quantos esta carta de privilegio y confirma/çión vieren como Nos, don Felippe/, por la gracia de Dios rey de Castilla/, de León, de Aragón, de las dos Seçilias,/ de Jerusalem, de Navarra, de Grana/da, de Toledo, de Valençia, de Galizia,/ de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de/ Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaen,/ de los Algarves, de Algezira, de Gibral/tar, de las Yslas de Canaria, de las/ Yndias, Yslas e tierra firme del mar oçeano, conde de Barcelona, señor de/ Vizcaya e de Molina, duque de A/tenas e de Neopatria, conde de Ro/sellón y de Cerdania, marqués de Oristán e de Goziano, archiduque de Austria,/ duque de Borgoña e de Bravante y de Milán, conde de Flandes y de Tirol, y etc./

Vimos una carta de previllegio de la catholica reyna doña Juana y empera/dor y rey don Carlos, mis señores abuela y padre que santa gloria ayan, escri/ta en pargamino e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda/ a colores e librada de los sus contadores mayores y otros oficiales de/ sus casas cuyo tenor es este que se sigue:

En el nombre de san/cta trinidad y de la eterna unidad Padre, e Hijo e Espíritu/ Sancto que son tres personas e un solo Dios verdadero que/ bibe e reyna por siempre sin fin, e de la bienaventurada/ Virgen gloriosa nuestra Señora sancta María, madre de nuestro/ señor Jesuchristo, verdadero Dios e verdadero hombre, a quien Nos tenemos/ por señora y por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e servi/çio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz y espejo de las/ Españas, patrón e guía de los reyes de Castilla e de León e de todos los/ otros sanctos y santas de la corte celestial.

Porque antiguamente los/ reyes de España de gloriosa memoria nuestros progenitores, viendo/ e conosçiendo por yspiriençia ser así cumplidero a su serviçio e al bien/ de la cosa pública de los sus reynos y porque ellos fuesen mejor servidos/ e obedesçidos y pudieren mejor cumplir y executar la justicia que por/ Dios les es encomendada en la tierra, e gobernar y mantener sus pue/blos en toda verdad e derecho, paz y tranquilidad, y defender y anpa/rar sus reynos e señoríos y tierras e conquistar sus contrarios, acos/tumbraron hazer gracias e merçedes así para

remuneraçión e sa/tisfaçión de los serviçios que sus súbditos y naturales les hizieron/ como para que, reçiviendo dellos gracias e mercedes y siendo acrecenta/dos en honrras e haciendas, con más amor y fedilidad los sirviesen e/ guardasen. E si esto se debe hazer con las personas particulares, con/ más razón se debe hazer con las ciudades e villas e lugares honrra/dos que son parte de los reynos y la población, e en noblesçimiento dello/ es honrra e acreçentamiento de los reynos. E quanto los reyes e prínçi/pes son más poderosos, más merçedes deven de hazer, especialmente/ de franquezas y libertades, en aquellos lugares por donde se pueblen las/ ciudades e villas que tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra, e por/ su caveça e coraçón e fundamentos. A los quales, propia e prinçipalmen/te perteneçe husar entre sus súbditos e naturales no solamente de la/ justiçia comutativa, más aún de la justiçia distributiva en la qual consis/ten los galardones e remuneraziones e merçedes e gracias que los re/yes deven hazer a aquellos que los merecen e bien e lealmente los sirven./

E por esto los dichos reyes nuestros progenitores, usando de su liberalidad/y magnificiençia acostumbraron hazer gracias e merçedes e dar grandes/ dones e libertades e franquezas a sus pueblos e súbditos e naturales,/ porque tanto la real magestad es digna de mayores onores e resplandece por/ mayor gloria e poderío quanto los súbditos e naturales e vasallos suyos/ son más ennoblesçidos y ricos e tienen con qué mejor poder servir. E los/ reyes que franca e liberal e magnificamente usan con sus pueblos e/ súbditos e naturales desta gran virtud de la justiçia distributiva, ha/zen aquello que deven e perteneçen a su estado e dignidad real, e dan/buen emxemplo a los otros pueblos e súbditos e naturales e vasallos de/ sus Reynos e señoríos para que bien e lealmente les sirvan, e haziéndolo/ así es en ello servido el muy alto e poderoso Dios nuestro señor, amador/ de toda justiçia e perfecta virtud, del qual desçienden todas las gracias/ e dones e bienes espirituales e tenporales. E los reyes que esto hacen/ son por ello más poderosos e ensalzados, e mejor servidos e temidos e/ amados; y sus reynos y la cosa pública dellos dura más e son mejor/governados e más tenidos en paz e tranquilidad e justiçia.

E los Re/yes que hazen las tales gracias e merçedes, han de considerar en ello/ quatro cosas. Lo primero, lo que perteneçe a su dignidad e magestad re/al; la segunda, quién es aquel a quién haze la merçed o gracia, o cómo/ ge la ha servido o puede servir y merecer si gela hiziere; la tercera, qué/ es la cosa de que haze la merçed e graçia; la quarta, qué es el pro o el/ daño que por ello le puede venir.

Por ende Nos, acatando e consideran/do todo esto e los muchos e buenos e leales e señalados servicios que/ la moy noble e muy leal ciudad de Logroño nos ha hecho, queremos/ que sepan por esta nuestra carta de previllegio o por su traslado sig/nado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí/ adelante, cómo Nos,

Don Carlos, por la divina clemençia emperador/ Semper augusto, rey de Alemania, Doña Joana su madres e el mismo/ don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla y de León, de Aragón,/ de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,/ de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdova, de Córçe/ga, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de/ las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar/ oçeano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques/ de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, mar/queses de Oristán e de Gozeano, archiduques de Austria, duques de/ Borgoña e de Bravante, condes de Flandes y de Tirol, y etc. Vimos/ una carta escripta en papel e firmada de mi el rey e sellada/ con nuestro sello de çera corlorada e librada del presidente y los del nuestro/ consejo, fecha en esta guisa:

Don Carlos por la graçia de/ Dios rey de Romanos e enperador Semper augusto; do/ña Joana su madre y el ismo don carlos por la misma/ gracias, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçi/lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va/lençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdova, de Córçega, de/ Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas/ de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar oçeano, con/des de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas/ e de Neopatria, condes de Ruysellón y de Cerdania, marqueses de/ Oristán e de Goziano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de/ Bravante, condes de Flandes y de Tirol.

Por quanto somos yn/formados de los grandes e leales servicios que los vezinos de la/muy noble y muy leal ciudad de Logroño nos han hecho, y cómo/ continuando la fedilidad e lealtad quen os deven, estuvieron en/ nuestro serviçio y en toda paz y sosiego en tiempo de las alteraçio/nes e movimientos pasados que en ausencia de mi el rey ovo en estos/ nuestros reynos a voz de comuniad, sirviéndonos en las dichas/ alteraciones con gente e dineros para sosegar los dichos movimi/entos e reducir los pueblos a nuestro serviçio.

E así mismo, están/do yo el rey ausente de estos nuestros reynos, el rey de Françia envió/ su exérçito sobre el nuestro reyno de Navarra para le tomar. E la dicha/ çiudad embió a su costa mucha gente para resistir el exérçito del dicho/ rey de Françia. E después que los françeses ganaron el dicho reyno,/ ellos, estando como estavan el dicho exérçito de Françia en el dicho/ reyno de Navarra que tan çerca es de la dicha ciudad, continuando/ su lealtad e fedelidad, recogieron en la dicha çiudad nuestros sol/dados e gente de guerra que se venían del dicho reyno de Navarra/ después que los françeses lo ganaron; e les dieron dineros y basti/mentos para su socorro e sustinimiento; e repararon a su costa los/ muros de la dicha ciudad; e derribaron e quemaron el hospital e/ muchos hedifiçios e casas que en ella e en sus arrabales avían; e/ hecharon sus mujeres e hijos fuera de la dicha ciudad para se hazer/ más fuertes e

defenderse como se defendieron con mucho ánimo e/ lealtad del dicho exérçito de Françia, que después que ganaron al/dicho nuestro reyno de Navarra, vinieron sobre la dicha ciudad e pusie/ron cerco en ella, e la conbatieron con mucha artillería que truxieron/ para tomarla, e les talaron sus heredades e arboledas, de que receivie/ron muy grandes daños, diz que en contra de sesenta mil ducados. Y/ non solamente defendieron la dicha ciudad dellos, pero hizieron mu/cho daño a los contrarios matándoles gente e robándoles el campo, / de manera que les fue forçado alçar su cerco e dexar la dicha çiudad,/ e se retiraron, lo qual fue mucha causa que entre tanto se juntase nuestro/ exérçito e fuese como fue en seguimiento de los dichos franceses, e los/desbarataron e vençieron e recobraron el dicho nuestro reynod e Navarra/que ellos tenían tomado. E les quitaron el artillería que trayan, e los/ prendieron e les huizieron otros grandes daños, segund que de todo te/nemos larga ynformaçion por cartas que los gobernadores que a la/sazón heran de nuestros reynos, nos escribieron con el doctor Martín/ Hernández Navarrete e Gómez de Mendoça, e Joan de Ençiso que la dicha/ ciudad nos ymbio por mensajeros al nuestro condado de Flandes, los qua/les, en nombre de la dicha ciudad y vecinos della, nos suplicaron e/ pidieron por merçed que aviendo consideraçión a los dichos servicios/ e en hemienda e remuneraçión dellos, e porque para siempre aya/ memoria dellos y en satisfación de los dichos daños que los vecinos/ de la dicha ciudad reçivieron, hiziésemos merçed a la dicha ciudad/ e su tierra e vecinos della de hazerlos libres e exsentos e francos/ de los servicios e pechos e derramas que nos hazen e acostumbran/ hazer las otras ciudades e villas e lugares destos nuestros reynos e de/ la moneda forera que e paga e coge de siete en siete años, e les diese/título e previllegio de libertad dello segund e de la manera que/los tienen otras ciudades e villas destos nuestros reynos o como/la nuestra merçed fuere.

E Nos, acatando lo susodicho e porque para siempre/ aya memoria delos dichos servicios e porque es justa cosa a los re/yes e prinçipes hazer gracias e merçedes a sus súbditos e natura/les, especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven e aman,/ tobímoslo por bien.

Por ende, por hazer bien e merçed a vos el dicho/ conçejo, justicia y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes/ buenos de la dicha ciudad de Logroño e su tierra que agora biben e/ moran e vivieren e moraren de aquí adelante para siempre jamás,/ en enmyenda de los dichos servicios e recompensa e satisfaçión/ de los dichos daños e gastos, e porque la dicha ciudad se pueble e/ ennoblezca más, es nuestra merçed e voluntad que sean libres/ para siempre jamás, francos e exemptos de pagar e que no paguen ser/vicios nin derramas nin repartimientos nin otros pechos ni tributos/ que de aquí adelante fueren hechados, repartidos e se mandaren echar/ e repartir en estos nuestros reynos por Nos, o por nuestros subçesores, o por/ qualquier

de Nos o dellos, nos sea dado e otorgado graciosamente por/ las çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos; e en cortes o/ fuera dellas o que Nos o los reyes que después de Nos subçedieren lo/ mandaremos echar o repartir e cobrar de fecho o de derecho, ansi/ para casamiento delos dichos reyes e de los prinçipes e ynfantes/ e herederos dellos como por guerras de moros o de turcos infieles/ y enemigos de nuestra santa fee catholica, o para otros qualesquier/ gastos que se ayan de hazer e hagan en defensión de los dichos nuestros/ reynos, o en otra qualquier cosa de qualquier caldiad que sean/ en que los conçejos y vecinos de las otras ciudades e villas e lugares/ de los dichos nuestros reynos sean obligados a pagar e contribuyr en/ qualquier manera e por qualquier causa o razón que sea o ser/ pueda, nin para ello sean enpadronados nin puestos nin nombrados/ en las cartas de receptorias nin en otras que para ello se ovieren de dar e/ librar. E en caso que sean puestos e nombrados o repartidoles alguna su/ma de maravedís, non sean obligados a los pagar nin les sea executados/ por ello.

Ansí mismo, sean francos e libres e quitos e esentos de la mone/da forera que en estos nuestros reynos recogen e reparten de siete en siete años,/ e non sean obligados a pagarla.

E mandamos a los nuestros contadores/ mayores que asienten el traslado desta carta en los nuestros libros de lo/ salvado que ellos tienen, e en los repartimientos que de aquí adelante se/ ovieren de hazer de los dichos serviçios e repartimientos e derramas,/ e non se reparta cosa alguna dello a la dicha ciudad de Logroño e su tie/rra.

E ansi mismo, en los arrendamientos que ovieren de hazer de las/ rentas de la moneda forera del partido donde entra la dicha çiudad/ de Logroño, pongan por salvado la moneda forera de la dicha çiudad e/ su tierra, por quanto non se ha de cobrar dellos cosa alguna. E los ha/zemos libres y esentos della para siempre jamás.

E ansi/ mismo, mandamos a los arrendatarios e cogedores de la dicha mone/da forera que agora son o serán de aquí adelante, que non la pidan nin/ demanden nin cojan de los vecinos de la dicha ciudad e su tierra, nin/ los enpadronen para ello, por quanto como dicho es los hazemos li/bres e francos de todo ello.

E deys e libréis nuestra carta de preville/gio a la dicha ciudad de Logroño e a los vecinos e moradores della e/ de su tierra para que sean libres, francos y esxentos de los dichos ser/viçios e derramas e repartimientos e moneda forera, segund e/ como de suso se contiene e declara, para que goze de todo ello desde/ este presente año de mil e quinientos e veynte y tres años en adelan/te perpetuamente para siempre jamás.

E la carta de previllegio e/ las que más en la dicha razón diéredes e libráredes, mandamos al ma/yordomo e chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la/tabla de los nuestros sellos, que las den e libren e pasen e sellen sin en/bargo nin contradiçión alguna, las más firmes e bastantes que les/pidieren e fueren menester. E non descuenten desta dicha merçed diez/mo nin chançilleria que Nos ayamos de aver conforme a las orde/nanças, por quanto de lo que en ello monta, Nos hazemos merçed a la/dicha ciudad e vecinos della.

Lo qual les madamos que ansi hagan/ e cumplan sin enbargo de qualesquier leyes e ordenanças, premá/ticas, exenciones, usos e costumbres que en contrario desto sean o/ ser puedan, dadas por los reyes nuestros progenitores o por Nos, ansi de/ propio motuo como a petición de qualesquier çiudades e villas e lugares/ destos nuestros reynos e señoríos e de los procuradores dellas, ansi en cor/tes como fuera dellas, con qualesquier cláusulas e firmeças, abro/gaçiones e derogaciones en ellas o en alguna dellas contenidas. Ca/ Nos, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto/ de que en esta parte como reyes e señores queremos husar e usamos,/ dispensamos con ellas e con cada una de ellas e las abrogamos e de/rogamos en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vi/gor para las otras cosas.

E mandamos al illustríssimo ynfante don/ Fernando, nuestro muy charo e muy amado hijo e hermano e a los/ duques, condes, marqueses, perlados, ricos hombres e a los del nuestro/ consejo e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra ca/sa y corte e chançillerías, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes/ e alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las ciuda/des e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos de qualquier/ estado, preheminençia e condición que sean e a cada uno dellos, que gu/arden e cumplan todo lo en esta nuestra carta de merçed contenido e cada/ una cosa e parte dello.

E contra el tenor e forma de lo en ello contenido,/ non vayan nin pasen agora nin de aquí adelante en tiempo alguno/ nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil/ maravedís para la nuestra cámara.

E de más desto, mandamos al/ ome que vos esta nuestra carta mostrare o su traslado signado de escri/bano público, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra/ corte doquier que Nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze/ días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual, mandamos a/ qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que de ende/ al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos se/pamos en cómo se cumple nuestro mandato.

Dada en la villa de Valla/dolid a veynte y tres días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador lhesu Christo de mil e quinientos y veynte y tres años./

Yo el Rey

Yo Françisco del os Covos, secretario de su cesárea e cathó/licas magestades la fiz escribir por su mandado. Archiepiscopus grana/tensis. Doctor Carvajal. Liçençiatus Sanctiago. Liçençiatus Polanco./ Liçençiatus Aguirre. Liçençiatus don Garçia. Doctor Guevara. Acuña/ Liçençiatus. Martinus Doctor. El liçençiado Medina

Registrada Liçen/çiatus Ximénez. Horvina por Chançiller.

E agora, por quan/to el doctor Martín Hernández de Navarrete e Gómez/ de Mendoza y Joan de Ençiso en nombre de vos, el Con/cejo, Justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, / e omes buenos de la muy noble e muy leal ciudad de Logroño / nos suplicaron e pidieron por merçed que, confirmando e aprovan/do la dicha nuestra carta suso encorporada e todo lo en ella con/tenido, vos mandáremos dar nuestra carta de previllegio para/ que los vecinos e moradores que agora bibis e morays y bibieren/ e moraren de aquí adelante en la dicha ciudad de Logroño y su tierra/ para siempre jamás, seades y sean francos y esentos de pagar y que/ non pagueys servicios nin derramas nin repartimientos nin/otros pechos nin tributos que de aquí adelante fueren hechados / e repartidos e se mandaren hechar y repartir en estos nuestros / reynos, por Nos o por nuestros suçesores, o por qualquier de Nos o dellos/ quier, nos sea dado e otorgado graciosamente por las ciudades e/villas e lugares de los nuestros reynos, e en Cortes o fuera/ dellas, o que Nos o los reyes que después de Nos subçedieren/ los mandáremos hechar o repartir e cobrar de fecho o de dere/cho, así para casamientos de los dichos reyes e de los príncipes/ e Ynfantes e herederos dellos como por guerras de moros y/ turcos e Ynfieles e enemigos de nuestra santa fee catholica o/ para otros qualesquier gastos que se ayan de hazer e hagan en/ defensión de los dichos nuestros reynos o para otra qualquier/ cosa de qualquier calidad que sea en que los conçejos y vezinos de/ las otras ciudades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos/ sean obligados a pagar e contribuyr en qualquier manera o por/ qualquier causa o razón que sea, o ser pueda. E para que ansí/ mismo seays francos, libres, quitos y exientos de la moneda fore/ra que en estos nuestros reynos se coge e reparte de siete en siete/años, e non seays obligados a la pagar para que gozeys de todo/ ello desde este presente ao de mil y quinientos y veynte y tres/ años en adelante perpetuamente para siempre jamás. E por/ quanto se falla por los nuestros libros e nóminas de lo salvado/ en cómo está en ellos asentada la dicha nuestra carta suso encorpora/da, la qual quedó e queda cargada en poder de los nuestros oficiales/ de los dichos libros, e como por lo en ella contenido non se vos des/contó nin desquenta diezmo nin chancillería que nos avíamos/ de aver desta merçed segund la ordenança.

Por ende Nos, los sobre/ dichos reyes, por hazer bien e merçed a vos el dicho conçejo, jus/ticia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos/ que agora bibís e morays en la dicha ciudad de Logroño e su tierra,/ e a los que después de vos en ella bivieren e moraren para siempre/ jamás, acatando los dichos serviçios e costas e gastos en la dicha/ nuestra carta suso encorporada contenidos, tovímoslo por bien.

E/ confirmamos vos e aprobamos vos la dicha nuestra carta suso/ encorporada e todo lo en ella contenido. E tenemos por bien e es/ nuestra merçed que todos los vecinos e moradores que en la dicha/ ciudad de Logroño e su tierra vivis e morays e bibieren e moraren/ de aquí adelante para siempre jamás seades y sean francos y esen/tos de pagar e que non pagueys servicios nin derramas in repar/timientos nin otros pechos nin tributos que de aquí adelante fue/ren hechados e repartidos e se mandaren echar e repartir en estos/ nuestros reynos por Nos o por nuestros subçesores o por qualquier/ de Nos dellos quier nos sea dado e otorgado graciosamente por/ las çiudades e villas e lugares delos nuestros reynos, en Cortes/ o fuera dellas, o que Nos o los reyes que después de nos subçe/dieren los mandaremos hechar o repartir e cobrar de fecho o de/ derecho, ansi para casamiento de los dichos reyes o prínçipes/ e e ynfantes e herederos dellos como por guerras de moros e tur/cos e ynfieles e enemigos de nuestra santa fee catholica, o para/ otros qualesquier gastos que se ayan de hazer e hagan en defen/sión de los dichos nuestros reynos, o para otra qualquier cosa/ de qualquier calidad que sea en que los conçejos e vecinos de las/ otras ciudades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos/sean obligados a pagar e contribuyr en qualquier manera o por/ qualquier otra causa o razón que sea, o ser pueda, nin para/ ello seays enpadronados nin puestos nin nombrados en las car/tas de reçeptoria nin en otras que para ello se ovieren de dar e/ librar; e en caso que seays puestos e nombrados o os fuere reparti/do alguna suma de maravedís, non seays obligados a los pagar/ nin os sea executado por ello, e ansi mismo seays francos, libres e/ quitos e esentos de la moneda forera que es estos nuestros reynos/ se coge e reparte de siete en siete años e non seays obligados a/ pagarla como en la dicha nuestra carta suso encorporada se con/tiene y declara.

E por esta nuestra carta de previllegio o por su tras/lado signado de escribano público, mandamos a los nuestros aren/dadores e reccabdadores mayores, thesoreros e reçeptores que de a/quí adelante fueren de qualesquier servicios y repartimientos e de/rramas e otros pechos y tributos e moneda forera que non vos/ enpadronen nin repartan en ellos este presente año nin dende en a/delante en cada un año para siempre jamás.

Y mandamos al illustrí/simo ynfante don Hernando, nuestro muy charo e muy amado hijo/ e hermano e a los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes/ e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras audiençias, alcal/des de la nuestra casa e

corte y chançillerías, e a todos los conçejos,/ corregidores, asistentes e alcaldes y otras justiçias e juezes quales/quier de todas las çiudades e villas e lugares de los nuestros rey/nos e señoríos de qualquier estado, preheminençia o dignidad e con/dición que sean e a cada uno dellos, que vos guarden e cumplan e/ hagan guardar e cumplir todo lo en esta nuestra carta de previllegio/ contenido e cada una cosa e parte dello.

E contra el tenor e forma de/ lo en ella contenido, non vos vayan nin pasen nin consientan yr nin/ pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna/ manera, causa ni razón nin color que sea.

Pero sea entendido y enti/éndase que por vitud desta dicha nuestra carta de previllegio nin/ de sus traslados signados nin en otra manera, non han de ser rescivi/dos en quenta maravedis nin otra cosa alguna a los arrendadores/ e recabdadores mayores e fieles e cogedores e otras qualesqui/er personas de la dicha renta de la moneda forera de la merindad/ de Logroño donde la dicha ciudad y su tierra es y entra, e con quien/ anda en renta de moneda forera, nin a los receptores de los dichos/servicios e repartimientos agora nin de aquí adelante para siem/pre jamás, por quanto los arrendamientos que están fechos e se/fizieren de la dicha moneda forera e los repartimientos delos dichos/ servicios, están fechos e se harán con condición que esta dicha nuestra/ carta de previllegio e todo lo en ella contenido sea guardado e cum/plido en todo y por todo como en ella se contiene, sin que por ella/vos sea puesto desquento alguno . E nin los unos nin los otros non/fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra/merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e fisco. / A cada uno por quien fincare de lo ansi hazer e cumplir e demás,/ mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllegio/ o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que los/ enplaze que parezcan ante Nos en la nuestra corte doquier que/ Nos seamos del día que los enplazare hasta quinze días prime/ros siguientes so la dicha pena. So la qual, mandamos a qual/quier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende/ al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que/ Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandato.

E desto vos/ mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllegio, escrita en/ pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente/ en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores/ mayores e de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la villa de/ Valladolid a ocho días del mes de junio, año del nasçimiento de/ nuestro salvador lhesu Christo de mil e quinientos y veynte y tres años./

Va escrito sobre raydo o diz nos, o diz dichas, e o diz en, e o diz o para,/ e o diz juezes, e o diz reçeptores de los e entre renglones o diz dicha,/ e o diz los, e o diz para, e o diz para la nuestra cámara.

Mayordomo:/ Rodrigo de la Rua. Notario, Alonso Gutierres. Chançiller, yo Peryañez,/ notario del reyno de Castilla lo fiz escribir por mandado de su çesárea/ y cathólicas majestades. Suero Bernaldo. Miguel Sánchez. Relaciones/ Peryañez por canciller. El bachiller Seguyndo. Conçertado./

E agora, por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, re/gidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes bue/nos de la dicha çibdad de Logroño y vezinos e morado/res della y de su tierra nos fue suplicado e pedido por/ merçed que vos confirmáremos e aprováremos la/ dicha carta de previllegio de los dichos reyes mis señores que suso va/ encorporada y la merçed en ella contenida, e vos la mandáremos guar/dar e cumplir en todo y por todo como en ella se contiene.

E Nos, el sobre/dicho Rey don Felippe, por hazer bien y merçed a vos el dicho conçejo, jus/ticia y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de/ la dicha çiudad de Logroño y su tierra y vezinos y vezinos (sic) y moradores/ dellas que agora soys y los que después de vos en estas fueren, tuvimos/lo por bien.

Y por la presente, vos confiramos e aprovamos la dicha/ carta de previllegio suso encorporada y la merçed en ella contenida./ E mandamos que vos vala y sea guardada en todo y por todo como/ en ella se contiene sy e segund que mejor e más cumplidamente vos/ valió y fue guardada en tiempo dela dicha cathólica reyna doña/ Joana y emperador y rey don carlos, mis señores abuela y padre,/ que santa gloria ayan, y en el nuestro fasta aquí.

Y defendemos firme/mente que ninguno ni algunos non sea osados de vos yr ni pasar con/tra esta dicha nuestra carta de previllegio y confirmación que vos an/si fazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello en/ ningund tiempo que sea ni por alguna manera. Que qualquier o quales/ quier que lo fiziera, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren/ o pasaren, abrán la nuestra yra y demás pecharnos han la pena conte/nida en la dicha carta de previllegio y a vos, el dicho conçejo, justicia/ y regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales y omes buenos de la/ dicha çibdad de Logroño y vezinos e moradores della y de su tierra, o a/ quien vuestra voz tuviere, todas las costas e daños y menoscabos que/ por ende fizierdes e se vos recreçieren doblados.

Y demás, mandamos/ a todas las justiçias y oficiales de la nuestra casa y corte y chançille7rías, e de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos/ y señoríos do esto acaesçierre, ansi a los que agora son como a los que/ serán de aquí adelante, a cada uno dellos en su juridiçión, que se lo/ non consientan mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed/ en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquél o aquellos que/ contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para fazer/ della lo que nuestra merçed fuere y que enmienden y fagan emendar a vos, el/ dicho conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes bue/nos de la dicha çibdad de Logroño y vezinos e moradores della y de su tierra/ o a quien vuestra voz tuviere, todas las dichas costas e daños y menoscabos/ que por ende fizierdes e se vos recresçieren doblados como dicho es.

E de/más, por qualquier o qualesquier por quien por quien fincare de lo ansi fazer e cum/plir, mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllegio y confir/mación mostrare, o el traslado della autorizado en manera que haga fee,/ que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra corte, doquier que Nos sea/mos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes a ca/da uno, a decir por qual razón no cumplen nuestro mandado so la dicha pena./ So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere/ llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por/que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

E desto vos manda/mos dar e dimos esta dicha nuestra carta de previllegio y confirma/ción, escrita en pargamino y sellada con nuestro sello de plomo pen/diente en filos de seda a colores y librada de los nuestros conçertadores/ y escrivanos mayores de los nuestros previllegios y confirmaçiones y de/ otros ofiçiales de nuestra casa

Dada en Valladolid a seys/ días del mes de Jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador lesu/christo de mil y quinientos e cinquenta e nueve años.

Va escripto entre renglones/ o diz quier y sobreraydo o diz distubo ynfante/

Nos, el licenciado Montalvo del consejo de su majestad real y/ Sancho Busto de Villegas, regentes e oficiales de la escribanía/ mayor de los previllegios e confirmaçiones de su majestad, la/ fizimos escrevir por su mandado./

El Licenciado Montalvo (rúbrica). Sancho Bustos de Villegas (rúbrica)

Juan de Figueroa (*rúbrica*), Bernaldino de Gaona (*rúbrica*), Joan de Galarça (*rúbrica*), el licenciado Sánchez chanciller (*rúbrica*)

(*Brevete*) Confirmación de un previllegio que tiene la ciudad de Logroño y su tierra de libertad/ de moneda forera y otros pechos y servicios".

Transcripción: Isabel Murillo

